

BOLETÍN TRIBUTARIO - 015

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA

Al respecto la Sala precisó:

- Si bien en virtud del artículo 772 del Estatuto Tributario, la contabilidad del contribuyente es prueba a su favor si se lleva en debida forma, no debe perderse de vista que el objeto de la contabilidad de todo comerciante es suministrar una historia clara, completa y fidedigna de sus negocios (artículo 50 Código de Comercio), y si tal propósito no se cumple o se desvirtúa por otros medios probatorios, la Administración puede basarse en éstos para tomar una decisión conforme a los hechos probados.
- La naturaleza o realidad de los hechos económicos o negocios de un comerciante no dependen de la denominación que de ellos se haga en un registro contable o del registro en sí mismo, de manera que si la realidad de esos hechos o negocio se demuestra por otros medios, esa realidad puede desplazar la que emana de la contabilidad del contribuyente. (**Sentencia del 25 de noviembre de 2010, expediente 16942**).

2. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR EN DECLARACIONES TRIBUTARIAS

La Sala reitera su jurisprudencia señalando:

"La compensación es un modo de extinguir las obligaciones que tiene por fin o por efecto evitar un doble pago, una doble entrega de capitales, extinguiéndose tales obligaciones hasta el monto de sus respectivos valores, (artículo 715 del Código Civil), cuando quiera que las partes intervinientes sean recíprocamente acreedoras y deudoras, produciéndose una especie de confusión de las obligaciones en relación con su objeto. A pesar de que la compensación obra ipso jure, la ley exige que ella sea invocada o solicitada por quien la pretende hacer valer (artículos 1719 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil). Adicionalmente los artículos 815, 816, 850 y siguientes del Estatuto Tributario exige la verificación por parte de la administración de la existencia de las

obligaciones a cargo del contribuyente y de la propia administración, con miras a impedir los posibles fraudes que podrían cometerse en caso de que las obligaciones o algunas de ellas fueran inexistentes, esto es, que no se dieran los requisitos legales de la compensación (artículos 856 y 857 del Estatuto tributario). Surtidos los trámites anteriores, y verificada la existencia de tales obligaciones la compensación se efectúa por ministerio de la ley y desde el momento en que se hayan reunido los requisitos establecidos en ella". (Sentencia del 25 de noviembre de 2010, expediente 17154).

3. RECLASIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO AL RÉGIMEN COMÚN

Frente al tema la Sala recalcó:

"No constituye motivación suficiente para la reclasificación, el argumento del "control tributario", dado que, como lo puso de manifiesto la Corte Suprema de Justicia al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 508-1 del Estatuto Tributario, la atribución otorgada a la DIAN no equivale a que el funcionario pueda adoptar una decisión arbitraria y desprovista de la sujeción a la regulación legal integral de la cual forma parte, ya que tomaría el acto en simple expresión de una voluntad omnímoda y caprichosa del mismo". (Sentencia del 11 de noviembre de 2010, expediente 17470).

4. TANTO LOS USUARIOS REGULADOS COMO LOS NO REGULADOS QUE ADQUIERAN ENERGÍA DE EMPRESAS REGULADAS O NO ESTÁN SOMETIDOS A LA CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD DEL SECTOR ELÉCTRICO. (Sentencia del 11 de noviembre de 2010, expediente 17676).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO *OrozcoAsociados*

FAO
28 de Enero 2011